



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIX - N° 1.058

Bogotá, D. C., jueves, 9 de diciembre de 2010

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 25 DE 2010 SENADO

por la cual se establece la no inclusión de antecedentes penales o reseña delictiva en los certificados judiciales por pena cumplida o prescripción.

Bogotá, D. C., diciembre 3 de 2010

Honorable Senador

ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA

Presidente Senado de la República

Ciudad

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva, de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República y acatando el Reglamento del Congreso en sus artículos 156, 157 y 158 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 25 de 2010 Senado, *por la cual se establece la no inclusión de antecedentes penales o reseña delictiva en los certificados judiciales por pena cumplida o prescripción*, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Antecedentes del proyecto de ley

El Proyecto de ley número 25 de 2010 Senado, es iniciativa del honorable Senador Juan Carlos Vélez Uribe. Por el tema de la materia, fue repartido a la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República y la Mesa Directiva, en ejercicio de sus funciones, me designó como ponente para primer y segundo debate.

Objeto del proyecto de ley

El proyecto de ley tiene por objeto, según se desprende de la exposición de motivos, que al expedir el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), el certificado judicial al peticionario

de sus propios registros, no se incluya como antecedente penal las anotaciones delictivas, cuando este haya cumplido su pena o la misma haya prescrito.

De igual manera, este proyecto al convertirse en ley deroga la Resolución Interna número 1157 del 2008 del DAS, mediante la cual se reglamenta el modelo de certificado judicial, expedido por el Departamento Administrativo de Seguridad, que permite la leyenda de que el ciudadano registra antecedentes pero ya no es requerido por autoridad judicial. Lo anterior, ha originado numerosas acciones de tutela.

Contenido y alcances

El proyecto de ley, cuenta con dos artículos, mediante los cuales se pretende que el Departamento Administrativo de Seguridad "DAS", entidad encargada de mantener y actualizar los registros delictivos y de identificación de nacionales, conforme con los informes remitidos por las autoridades judiciales, al expedir los certificados judiciales a los peticionarios de sus propios registros, no incluirá como antecedente penal los registros delictivos del solicitante cuando este haya cumplido su pena o la misma haya prescrito. De igual manera ordena el proyecto de ley que los archivos del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, en la materia que nos venimos refiriendo tendrán el carácter de reservado, y se expedirán a iniciativa del peticionario, en las condiciones y términos plasmados anteriormente y a los funcionarios judiciales y organismos con facultades de Policía Judicial, que por razón o con ocasión de sus funciones adelanten investigación, referente a la persona de quien solicita la expedición del certificado judicial, previo requerimiento por escrito.

Consideraciones

A la exposición de motivos

Plantea el autor del proyecto, honorable Senador Juan Carlos Vélez Uribe, en la exposición de motivos que cuando un ciudadano solicita el certificado judicial para un asunto privado como conseguir empleo, requisito para posesionarse, o suscribir contrato, al incorporarse el antecedente, obstaculiza la obtención del trabajo, que a su vez tiene como consecuencia una estigmatización que impide la reinserción social de las personas que han sido condenadas y se han visto en la necesidad de acudir a la acción de tutela para proteger sus derechos fundamentales al mínimo vital, buen nombre, hábeas data, petición, trabajo y debido proceso, entre otros.

Consigna igualmente, que el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, está obligado a realizar estas anotaciones de antecedentes en virtud de lo preceptuado, en los artículos 3° y 4° del Decreto 3788 del 2003; lo cual permite colegir, que el Departamento Administrativo de Seguridad, realiza sus funciones de organizar, conservar y actualizar los registros de identificación de anotaciones, de acuerdo a los mandatos de orden legal.

Surge un interesante y complejo problema, que enfrenta o por lo menos pone en tensión varias normas superiores; toda vez que se intenta proteger derechos fundamentales, de aquellas personas que han sido objeto de una sanción penal, pero esta ya se cumplió o esta prescrita y la necesidad de mantener una información de los antecedentes judiciales de los colombianos.

Para el estudio del tema, haré referencia a los mandatos constitucionales que lo desarrollan:

De la normatividad constitucional y legal

Desarrolla el tema de antecedentes penales, el artículo 248 de la C. P. “Únicamente las condenas proferidas en sentencias judiciales en forma definitiva tienen la calidad de antecedentes penales y contravencionales, en todos los órdenes legales”.

Desarrolla este precepto constitucional, el artículo 166 de la Ley 906 de 2004:

Artículo 166 del C.P.P. “Ejecutoriada la sentencia que imponga una pena o medida de seguridad, el funcionario judicial informará de dicha decisión a la Dirección General de Prisiones, la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Procuraduría General de la Nación y demás organismos que tengan funciones de Policía Judicial y archivos sistematizados, en el entendido que solo en estos casos se considerará que la persona tiene antecedentes judiciales”.

Del estudio de las anteriores disposiciones de orden superior y legal, no cabe duda de la constitucionalidad y legalidad de los antecedentes penales. Nuestro ordenamiento jurídico, ha determinado que el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, lleve su registro histórico, con sujeción estricta a los informes y avisos que remitan las autoridades judiciales.

Ahora bien, se requiere examinar si el certificado judicial, documento expedido por el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, al señalar en este, que el peticionario “registra antecedentes, pero no es requerido por autoridad judicial” afecta derechos fundamentales que deben ser protegidos.

De los derechos fundamentales

El autor de la iniciativa legislativa con buen criterio garantista, advierte que se requiere proteger los derechos fundamentales de quienes han cumplido una sentencia judicial, de carácter penal o esta se encuentre prescrita, a fin de que al solicitar los antecedentes judiciales, no registre esta anotación.

Los avances en materia de ordenamiento constitucional, han reconocido las falencias del viejo Estado de Derecho y adoptaron la idea de Estado Social de Derecho, que pretende ofrecer garantías a los que más lo necesitan, al más débil, en esta concepción doctrinaria me inscribo y por esto diré que el instrumento que certifique los antecedentes judiciales, debe diseñarse de tal manera, que no vulnere derechos fundamentales de los peticionarios de sus propios registros, al punto de convertirse en una barrera infranqueable que impida su resocialización. Pero de igual manera se hace necesario, preservar un sistema de información, bajo la responsabilidad del Estado, que certifique la situación judicial de los ciudadanos, frente a los operadores de justicia de nuestro país.

Así las cosas, debe advertirse que como lo ha reiterado en su jurisprudencia la Corte Suprema y la Corte Constitucional, la información negativa, aunque verídica, no puede permanecer en forma indefinida, puesto que afecta derechos fundamentales como el de la intimidad, el buen nombre, el de igualdad y otro de similar rango constitucional. Pero los anteriores pronunciamientos jurisprudenciales, deben armonizarse con la necesidad de mantener estándares de política, de moralidad pública, mantenimiento del orden, principio de primacía del interés general y lucha contra la corrupción. Por lo tanto, no se puede desconocer que la inclusión verídica, cierta e imparcial de un dato, por penoso que sea, no puede tenerse como una sanción, sino como un registro indispensable para el funcionamiento institucional y la consecución del pleno establecimiento de un Estado Social de Derecho.

De las inhabilidades constitucionales y legales para acceder a cargos en las ramas del poder público y órganos de control

A manera de ejemplo me permito transcribir algunas normas de orden constitucional y legal, que establecen inhabilidades para acceder a cargos en las Ramas del Poder Público y órganos de control. Entre ellas encontramos que el ciudadano que aspira a ser nombrado o elegido en dichos cargos, no debe presentar antecedentes de carácter penal en ningún tiempo, excepto por delitos políticos o culposos.

“**Artículo 179.** No podrán ser congresistas:

1. Quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos”.

“**Artículo 197** ...No podrá ser elegido Presidente de la República o Vicepresidente, quien hubiere incurrido en algunas de las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 179...”.

“**Artículo 232.** Para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, se requiere:

...

3°. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos”.

“**Artículo 267.**

... No podrá ser elegido Contralor General quien haya sido miembro del Congreso u ocupado cargo público alguno de orden nacional, salvo la docencia, en el año inmediatamente anterior a la elección. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes”.

En igual sentido, para acceder a cargos en las entidades territoriales, bien sea a través de procesos eleccionarios o de nombramiento, se establece idéntica inhabilidad a la que se aplica para los altos funcionarios.

De lo consignado anteriormente, encontramos que los antecedentes penales tienen una íntima relación con la seguridad jurídica, ya que las entidades públicas y la sociedad tienen derecho a saber que la ilicitud de determinadas conductas se investigaron y se sancionaron, pues a través de los antecedentes se procede a la defensa de los intereses de la comunidad y del Estado.

A manera de conclusión

Como ya lo expresé, se requiere armonizar que los derechos fundamentales de aquellos ciudadanos que fueron objeto de una sentencia de carácter penal, pero que esta ya se cumplió o está prescrita, se garanticen no incluyendo el registro de dichos antecedentes, pero de igual manera, se hace necesario establecer que la solicitud de antecedentes por peticionarios de sus propios registros, no será válida para documentar o acreditar la inscripción como candidato a cargos de elección popular, ni para ser elegido, ni para ser designado como servidor público, ni para celebrar personalmente o por interpuesta persona contratos con el Estado. De esta forma, estaríamos garantizando que las inhabilidades establecidas por orden superior y legal, no sean violadas flagrantemente.

Se hace necesario establecer en esta iniciativa legislativa, que las entidades de la administración pública, cuando requieran la presentación de antecedentes judiciales acerca de un ciudadano en particular, deberán previa autorización escrita del mismo, solicitarlos directamente a la entidad co-

rrespondiente, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 del Decreto 2150 de 1995.

Trámite en Comisión Primera de Senado

En sesión de la Comisión Primera del Senado de la República, fue aprobado por unanimidad el presente proyecto de ley, con las modificaciones propuestas por el ponente.

Proposición final

Por las anteriores consideraciones, me permito respetuosamente proponer:

Dese **segundo debate** al Proyecto de ley número 25 de 2010 Senado, *por la cual se establece la no inclusión de antecedentes penales o reseña delictiva en los certificados judiciales por pena cumplida o prescripción*, de acuerdo con el texto aprobado en primer debate, en la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República.

Atentamente,

Luis Carlos Avellaneda Tarazona,

Senador Ponente.

De conformidad con el inciso 2° del artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza la publicación del presente informe.

El Presidente,

Eduardo Enríquez Maya.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 25 DE 2010 SENADO

por la cual se establece la no inclusión de antecedentes penales o reseña delictiva en los certificados judiciales por pena cumplida o prescripción.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. El Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, mantendrá y actualizará los registros delictivos y de identificación de los nacionales de acuerdo con los informes y avisos que para el efecto deberán remitirle las autoridades judiciales, conforme a la Constitución Política y la ley.

Artículo 2°. Los archivos del Departamento Administrativo de Seguridad, en esta materia, tendrán carácter reservado y en consecuencia solo se expedirán certificados o informes de los registros contenidos en ellos, así:

a) A los peticionarios de sus propios registros, mediante la expedición del certificado judicial, en el que no se reportarán como antecedente penal los registros delictivos del solicitante cuando este haya cumplido su pena o la misma haya prescrito;

b) A los funcionarios judiciales y organismos con facultades de Policía Judicial, que por razón o con ocasión de sus funciones, adelanten investigación, referente a la persona de quien la solicita, previo requerimiento escrito;

c) Cuando las entidades de la Administración Pública requieran la presentación de los antecedentes judiciales, deberán dar cumplimiento estricto a lo señalado en el artículo 17 del Decreto 2150 de 1995.

Parágrafo 1°. El certificado judicial expedido a solicitud de los peticionarios de sus propios registros, no será válido para documentar o acreditar la inscripción como candidato a cargos de elección popular, ni para ser elegido, ni para ser designado como servidor público, ni para celebrar personalmente o por interpuesta persona contratos con el Estado.

Parágrafo 2°. El manejo indebido de la información suministrada, causará las sanciones previstas en la ley.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 25 de 2010 Senado, por la cual se establece la no inclusión de antecedentes penales o reseña delictiva en los certificados judiciales por pena cumplida o prescripción, como consta en la sesión del día 16 de noviembre de 2010 - Acta número 26.

Ponente:

Luis Carlos Avellaneda Tarazona,
Senador de la República.

El Presidente,

Honorable Senador *Eduardo Enríquez Maya.*

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 36
DE 2010 SENADO**

*por la cual se regula la condición de estudiante
para el reconocimiento de la pensión
de sobrevivientes.*

Bogotá, D. C., 6 de diciembre de 2010

Honorable Senador

ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 36 de 2010 Senado, *por la cual se regula la condición de estudiante para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.*

Respetado señor Presidente:

De acuerdo a la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional, y de acuerdo con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar ponencia para segundo debate al Proyecto

de ley número 36 de 2010 Senado, *por la cual se regula la condición de estudiante para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.*

Cordial saludo,

Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento, Senadora Autora y Ponente; *Edinson Delgado Ruiz,* Senador Ponente.

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
36 DE 2010 SENADO**

*por la cual se regula la condición de estudiante
para el reconocimiento de la pensión
de sobrevivientes.*

1. Antecedentes del proyecto

La iniciativa materia de discusión, fue presentada ante la Secretaría General de la Comisión Séptima del Senado de la República el 20 de julio de 2010, por su autora honorable Senadora Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento.

El primer debate fue aprobado en Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República el 19 de octubre de 2010, según Acta número 09, donde fue aprobado con nueve (9) votos a favor y ninguno en contra, Senadores que asistieron a dicha sesión.

En la ponencia para primer debate, se presentó pliego de modificaciones al articulado original, consistente en:

a) En el artículo 2° se integran los numerales 1 y 2, con el fin de evitar que el estudiante beneficiario, tenga que sacar dos certificaciones académicas para poder gozar de la pensión, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

b) En el artículo tres se adiciona un párrafo aclaratorio en donde se establece que durante la realización de prácticas profesionales de forma gratuita o *ad honorem* para la obtención del título profesional, se mantendrá la pensión de sobrevivientes.

Y durante la discusión, se presentaron tres proposiciones, enriqueciendo el proyecto en cuestión.

Ese proyecto de ley cumple con los requisitos contemplados en los artículos 154, 158 y 169 de la Constitución Política que hacen referencia a la iniciativa legislativa, unidad de materia y título de la ley.

2. Objeto del proyecto

Este proyecto busca ampliar las garantías para aquellos estudiantes mayores de 18 y hasta los 25 años, que por circunstancias de la vida pierden a su padre o madre, y a causa de esta situación suspenden la continuidad en sus estudios. Además apunta a que previo al cumplimiento de unos requisitos legales, los hijos del causante que se encuentren en esta situación puedan gozar de una pensión de sobrevivientes para seguir con sus estudios.

3. Contenido del proyecto

El proyecto de ley en mención consta de cuatro (4) artículos incluido el de la vigencia.

Se presentó a la Comisión Séptima con un articulado, y luego de un debate enriquecedor, se sustentaron tres proposiciones modificatorias, una del título del proyecto y dos del articulado, las cuales fueron aceptadas por unanimidad, por ende se varió el articulado original.

4. Consideraciones de la autora

La autora de esta iniciativa legislativa, considera que la finalidad esencial de la pensión de sobrevivientes es la de “impedir que, ocurrida la muerte de una persona, quienes dependían de ella se vean obligados a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales de su fallecimiento”. Es decir, que el propósito de esta prestación se dirige a amparar a la familia afectada por la muerte de quien en vida suplía las necesidades en educación, salud, techo y vivienda, entre otras, para su núcleo familiar.

Adicionalmente aduce, que el monto asignado mediante la pensión de sobreviviente genera a la familia del pensionado una tranquilidad relativa frente a la forma de cómo enfrentar los retos que a diario deben resistir las personas, y no es por demás aquellos hijos, que en vida de su padre a pesar de su condición de mayor de edad, estaban bajo la tutela económica que permitía prepararse académicamente para un mejor futuro, pero que por circunstancias ajenas a su voluntad se ven de un día para otro sometidos a no poder continuar con su educación. Es en virtud a estos eventos que existe la pensión de sobrevivientes.

La pensión de sobrevivientes para los hijos mayores entre los 18 y 25 años, permite que una vez superado el límite de edad, este sea responsable de su propia manutención, dándosele la oportunidad de prepararse para su futuro próximo, razón por la cual esta prestación tiene un carácter transitorio, distinto de la de carácter de vitalicio que se adquiere para el cónyuge supérstite, hijos inválidos o progenitores que se hallaren en situación de dependencia económica del pensionado.

5. Marco constitucional, legal y jurisprudencial

A. Marco constitucional

Artículo 1º. Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 2º. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 4º. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Artículo 5º. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

Artículo 16. Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

Artículo 26. *Toda persona es libre de escoger profesión u oficio.* La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Artículo 27. El Estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.

Artículo 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad...

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia... los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes.

Artículo 45. *El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.* El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social

que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

B. Marco legal

Ley 100 de 1993

Artículo 1º. *Sistema de Seguridad Social Integral.* El Sistema de Seguridad Social Integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten.

El sistema comprende las obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, materia de esta ley, u otras que se incorporen normativamente en el futuro.

Artículo 10. *Objeto del Sistema General de Pensiones.* El Sistema General de Pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones.

Artículo 46. *Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes.* <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca, y

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando este hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

a) <Literal condicionalmente exequible> Muerte causada por enfermedad: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinticinco por ciento (25%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento;

b) Muerte causada por accidente: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento.

Parágrafo 1º. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.

El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la ley, cumplan con los requisitos establecidos en este parágrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez.

Artículo 47. *Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.* <Apartes en letra itálica CONDICIONALMENTE exequibles> <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

... c) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes ~~y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno~~; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

C. Marco Jurisprudencial

Sentencia T-780 de 1999 la Corte constitucional implicó, parte del contenido del artículo 16 del Decreto 1160 de 1989, en donde se establece la pérdida del beneficio a la pensión de sobrevivientes si se configura el cambio de carrera o profesión por razones distintas de salud, en un caso donde el Fondo del Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia de manera unilateral suspendió la pensión de sobrevivientes que de una persona que cambio de carrera u de institución de educación, en esta decisión la Corte determinó la violación al derecho a escoger profesión y oficio, y el libre desarrollo de la personalidad, al derecho a la educación y el acceso y permanencia al sistema educativo.

Sentencia T-433 de 2002 mediante esta sentencia estudió la suspensión unilateral a la pensión de sobrevivencia a una persona por la existencia de un bajo rendimiento académico basado en el supuesto de reunir ciertas calidades para poder acceder y mantener la prestación económica viola el contenido de las normas legales al añadir características no expresadas en la ley y vulnerando el debido proceso y el principio de legalidad de las normas.

Sentencia T-903 de 2003, en esta oportunidad la Corte se pronunció sobre la decisión unilateral tomada por el Instituto de Seguros Sociales cuando cesó el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia a una ciudadana que cursaba un programa técnico en auxiliar de preescolar, ya que el mismo no hacía parte en estricto sentido de una institución de educación formal básica, media o superior aprobada por el Ministerio de Educación como lo exigía el artículo 15 del Decreto 1189 de 1994. Dando como decisión la inaplicación del decreto en mención por ser contraria a la Constitución Política ya que a criterio de la misma Corte la educación no formal es tema regulado en la Ley General de la Educación como parte integrante del servicio educativo establecido en el artículo 67 de la Carta Fundamental, eliminando así cualquier tipo de discriminación a quien en uso de su libertad haga uso de las opciones que el sistema educativo colombiano le ofrece.

Sentencia T-763 de 2003, la Corte Constitucional mediante esta decisión, precisó los alcances previstos en el Decreto 1189 de 1994, cuando se vulneran los derechos a la educación por no acreditar un número determinado de horas, y no teniendo en cuenta la estructuración propia del programa académico basaba en la modalidad de créditos académicos, regido por el Decreto 2566 de 2003, en donde se precisa claramente que un crédito académico equivale a 48 horas de trabajo académico el cual comprende las horas de acompañamiento directo del docente y las demás horas que requiera el estudiante para realizar actividades de estudio, prácticas, u otras que sean necesarias para alcanzar las metas de aprendizaje, sin incluirse las destinadas a la presentación de las pruebas finales de evaluación.

6. Justificación del proyecto de ley

Es indudable que el derecho a la educación pertenece a la categoría de los derechos fundamentales, pues, su núcleo esencial, comporta un factor de desarrollo individual y social con cuyo ejercicio se materializa el desarrollo pleno del ser humano en todas sus potencialidades. Este proyecto busca que la familia del pensionado pueda gozar de una tranquilidad económica y en especial los hijos del causante para que se prepararen y puedan enfrentar los nuevos retos que la vida les depare garantizándoles una estabilidad económica. La Corte Constitucional, también ha estimado que este derecho constituye un medio para que el individuo se integre efectiva y eficazmente a la sociedad; de allí su especial categoría que lo hace parte de los

derechos esenciales de las personas en la medida en que el conocimiento es inherente a la naturaleza humana. La educación está implícita como una de las esferas de la cultura y es el medio para obtener el conocimiento y lograr el desarrollo y perfeccionamiento del hombre. La educación, además, realiza el valor y principio material de la igualdad que se encuentra consignado en el preámbulo y en los artículos 5°, 13, 67, 68 y 69 de la Constitución Política. En este orden de ideas, en la medida que la persona tenga igualdad de probabilidades educativas, tendrá igualdad de oportunidades en la vida para efecto de realizarse como persona.

“El derecho a la educación participa de la naturaleza de fundamental porque resulta propio de la esencia del hombre, ya que realiza su dignidad y, además, porque está expresamente reconocido por la Carta Política y los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia tales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Ley 74 de 1968) y el Protocolo adicional de San Salvador (Convención Americana de Derechos Humanos)”.

7. Pliego de modificaciones

De acuerdo a lo discutido y aprobado durante el primer debate en la Comisión Séptima Constitucional, se relacionan a continuación las modificaciones propuestas tanto al título, como al articulado del proyecto en estudio, a saber:

MODIFICACIÓN PROPUESTA PONENCIA PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE
<p>Artículo 2°. De la Condición de estudiante. Para efectos del reconocimiento de la pensión de sobrevivencia en los hijos del causante que tengan la calidad de estudiantes mayores de 18 y hasta los 25 años se deberán acreditar los siguientes requisitos:</p> <p><u>Certificación auténtica expedida por el establecimiento de educación formal básica, media o superior aprobada por el Ministerio de Educación Nacional o de educación no formal autorizadas por las Secretarías de Educación Departamental, Distrital o Municipal, en donde se indiquen los respectivos estudios, la dedicación de tiempo completo a estos, cuya intensidad académica no podrá ser menor a 18 horas semanales.</u></p> <p>Parágrafo. Para efectos de los programas curriculares diseñados sobre el sistema de créditos académicos, se tendrán en cuenta las horas de acompañamiento directo del docente y las horas no presenciales en donde el estudiante debe realizar las prácticas o actividades necesarias para cumplir sus metas académicas.</p>	<p><i>“por la cual se regula la condición de estudiante para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.</i></p> <p>Artículo 2°. De la Condición de estudiante. Para efectos del reconocimiento de la pensión de <u>sobreviviente</u> en los hijos del causante que tengan la calidad de estudiantes enmarcados <u>en el artículo</u> anterior, se deberán acreditar los siguientes requisitos:</p> <p>1. Certificación expedida por el establecimiento de educación formal básica, media o superior, aprobada por el Ministerio de Educación Nacional, <u>o de educación para el trabajo y el desarrollo humano</u>, autorizada por las Secretarías de Educación Departamental, Distrital o Municipal, en donde se <u>cursen</u> los respectivos estudios, <u>en la cual conste</u> la dedicación <u>a las actividades académicas curriculares con una</u> intensidad académica no <u>inferior</u> a 18 horas semanales.</p> <p>Parágrafo. Para efectos de los programas diseñados sobre el sistema de créditos, se tendrán en cuenta las horas de acompañamiento directo del docente y las horas no presenciales en donde el estudiante debe realizar las prácticas o actividades necesarias para cumplir sus metas académicas.</p>

MODIFICACIÓN PROPUESTA PONENCIA PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE
	<p>Artículo 3°. El estudiante que <i>course</i>, termine su semestre o ciclo académico y decida trasladarse, <i>hacer cambio de modalidad o programa de formación</i>, no perderá el derecho a la pensión de <i>sobreviviente</i>.</p> <p>En aquellos programas en los cuales la obtención del título requiere la realización prácticas profesionales de forma gratuita o <i>ad honorem</i>, se mantendrá la pensión de sobrevivientes, siempre y cuando la persona bajo cuya responsabilidad se encuentra el estudiante, certifique el cargo o la labor que desempeña, la gratuidad de la misma y el período de duración.</p> <p>Artículo 4°. <i>Vigencias y derogatorias</i>. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga los Decretos 1160 de 1989 y 1889 de 1994 en lo pertinente.</p>

A. Modifíquese el título en el siguiente sentido:
Inclúyase la expresión, “el reconocimiento de” y “sobrevivientes”.

B. En el artículo 2°, inclúyanse las expresiones “sobreviviente” y “en el artículo”.

En el numeral 1, del mismo artículo, se introduce la expresión “o de educación para el trabajo y el desarrollo humano,” “en la cual conste”, “a las actividades académicas curriculares con una”, “inferior”.

C. En el artículo 3°, se introdujo, la expresión “course”, “o ciclo”, “y”, hacer cambio de modalidad o programa de formación” y “sobreviviente”.

8. Proposición final

Solicitamos a la Plenaria del Senado de la República de acuerdo con las anteriores consideraciones, dar ponencia positiva **para segundo debate al Proyecto de ley número 36 de 2010 Senado, por la cual se regula la condición de estudiante para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes**, con el texto aprobado en primer debate en la Comisión Séptima de Senado.

De los honorables Senadores,

Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento, Senadora Autora y Ponente; *Edinson Delgado Ruiz*, Senador Ponente.

COMISIÓN SÉPTIMA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los siete (7) días del mes de diciembre año dos mil diez (2010).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, el informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto para segundo debate, en doce (12) folios, al Proyecto de ley número 36 de 2010 Senado, *por la cual se regula la condición de estudiante para el reconocimiento de la pensión de*

sobrevivientes. Autoría del proyecto de ley de la honorable Senadora: *Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento*.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO
DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 36 DE 2010 SENADO**

por la cual se regula la condición de estudiante para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene como propósito definir las condiciones mínimas que deben acreditar los estudiantes mayores de 18 y hasta los 25 para efectos de ser reconocida la pensión de sobrevivientes.

Artículo 2°. *De la condición de estudiante*. Para efectos del reconocimiento de la pensión de sobreviviente en los hijos del causante que tengan la calidad de estudiantes enmarcados en el artículo anterior, se deberán acreditar los siguientes requisitos:

1. Certificación expedida por el establecimiento de educación formal básica, media o superior, aprobada por el Ministerio de Educación Nacional, o de educación para el trabajo y el desarrollo humano, autorizada por las Secretarías de Educación Departamental, Distrital o Municipal, en donde se cursen los respectivos estudios, en la cual conste la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica no inferior a 18 horas semanales.

Parágrafo. Para efectos de los programas diseñados sobre el sistema de créditos, se tendrán en cuenta las horas de acompañamiento directo del docente y las horas no presenciales en donde el estudiante debe realizar las prácticas o actividades necesarias para cumplir sus metas académicas.

Artículo 3°. El estudiante que *course*, termine su semestre o ciclo académico y decida trasladarse, hacer cambio de modalidad o programa de formación, no perderá el derecho a la pensión de sobreviviente.

En aquellos programas en los cuales la obtención del título requiere la realización de prácticas profesionales de forma gratuita o *ad honorem*, se mantendrá la pensión de sobrevivientes, siempre y cuando la persona bajo cuya responsabilidad se encuentra el estudiante, certifique el cargo o la labor que desempeña, la gratuidad de la misma y el período de duración.

Artículo 4°. *Vigencias y derogatorias*. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga los Decretos 1160 de 1989 y 1889 de 1994 en lo pertinente.

De los honorables Senadores,

Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento, Senadora Autora y Ponente; *Edinson Delgado Ruiz*, Senador Ponente.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los siete (7) días del mes de diciembre año dos mil diez (2010).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, el informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto para segundo debate, en doce (12) folios, al Proyecto de ley número 36 de 2010 Senado, *por la cual se regula la condición de estudiante para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes*. Autoría del proyecto de ley de la honorable Senadora: *Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento*.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

* * *

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO
DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 075 DE 2009 SENADO**

por la cual se modifica y adiciona el artículo 6° de la Ley 71 de 1988.

Bogotá, D. C., 6 de diciembre de 2010

Doctor

ARMANDO BENEDETTI

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 075 de 2009 Senado, *por la cual se modifica y adiciona el artículo 6° de la Ley 71 de 1988.*

Señor Presidente:

En cumplimiento de la designación que me fue encomendada, presento el informe para segundo debate al Proyecto de ley número 075 de 2009 Senado, *por la cual se modifica y adiciona el artículo 6° de la Ley 71 de 1988.* Para tal efecto, nos permitimos hacer las siguientes consideraciones:

Objeto del proyecto

El proyecto tiene como finalidad modificar el artículo 6° de la Ley 71 de 1988 para que los pensionados, retirados y jubilados pertenecientes a los distintos regímenes, puedan acceder a los servicios prestados por las Cajas de Compensación en materia de recreación, deporte y cultura, en las mismas condiciones de los trabajadores activos y sin necesidad de cotizar valor alguno.

Antecedentes

El proyecto de ley es de autoría del Senador Edgar Espíndola, fue radicado en la Secretaría del Senado el 11 de agosto de 2009, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 728 de 2009 y repartido a la Comisión Séptima Constitucional del Senado el 19 de agosto de 2009, donde se designaron como ponentes para primer debate a los Senadores Jairo Tapias, Ricardo Arias Mora y Luis Carlos Avellaneda; quienes radicaron ponencia ante la Secretaría de la Comisión Séptima el 26 de octu-

bre de 2009, la cual fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1101 de 2009. La ponencia para primer debate fue aprobada por unanimidad en sesión de la Comisión Séptima del Senado el día 7 de abril del año en curso.

Consideraciones

El artículo 46 de la Constitución Política de 1991 dio un paso significativo en la protección de los adultos mayores, al establecer:

“**Artículo 46.** El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia”.

No sobra recordar que las personas que se verán beneficiadas con las medidas que se implementan en esta reforma de la Ley 71 de 1988 son los pensionados, que, como es de conocimiento general, pertenecen mayoritariamente a la tercera edad. Cualquier medida tendiente a mejorar su situación o a impedir que se vulneren sus derechos es constitucionalmente respaldada. La misma Corte Constitucional ha resaltado la condición especial de la población de la tercera edad, como se observa en la Sentencia T-463 de 2003, así:

“...*Entre los sujetos de especial tutela constitucional se encuentran los adultos mayores, quienes al alcanzar cierta edad ven disminuida su capacidad física y con ello la posibilidad de ejercer en toda su dimensión algunos de sus derechos. Dada esta pérdida progresiva de –entre otras cosas– la fuerza laboral, es probable que la única fuente de ingresos que puedan percibir sea la pensión de jubilación –quienes lograron acceder a ella, por supuesto–. Es por esto que resulta especialmente grave la no cancelación o la cancelación parcial de las mesadas pensionales, pues ello puede menoscabar el derecho a disfrutar de condiciones de vida digna, el derecho a la salud y el derecho al mínimo vital, entre otros, de las personas ancianas. Ha dicho esta Corporación al respecto: “Si una persona sobrepasa el índice de promedio de vida de los colombianos (se estima en 71 años), y ella considera que se le ha dado un trato discriminatorio en el reajuste pensional y por tal motivo ha reclamado ante juez competente, pero se estima razonablemente que el solicitante ya no existiría para el momento que se produjera la decisión judicial, debido a su edad avanzada, unido esto al alto volumen de procesos que razonablemente producen demora en la decisión, pese al comportamiento diligente del juzgador, entonces, ese anciano no tiene otro medio distinto al de la tutela para que, provisionalmente, mientras se decide el fondo del asunto por el juez natural, se ordene el respeto a su derecho. Por supuesto que el Juez de Tutela debe hacer un equilibrado análisis en cada caso concreto, no olvidando que en el momento de transición institucional que vive el país, es posible una demora en las decisiones judiciales. O sea, no*

se puede adoptar una solución mecánica para todos los casos sino que debe analizarse individualmente a cada uno de ellos”.

El Estado ha adquirido la obligación de proveer condiciones especiales para el desarrollo de este sector poblacional. Al respecto se resalta el siguiente apartado de la Sentencia T-1264 de 2008:

“...5.1 Esta Corporación ha desarrollado todo un marco de protección alrededor de los sujetos de especial protección constitucional, haciendo énfasis sobre la responsabilidad que tiene el Estado frente a tales individuos. La cláusula general de igualdad contenida en el artículo 13 de la Constitución Política impone una obligación en cabeza del Estado colombiano de proteger de manera privilegiada a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, sancionando los abusos y maltratos que contra ellas se cometan.

La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que el amparo reforzado de los sujetos de especial protección constitucional, parte del reconocimiento que el Constituyente de 1991 hizo de la desigualdad formal y real a la que se han visto sometidos históricamente ciertos colectivos de personas. A juicio de la Corte, dada la situación de debilidad manifiesta e indefensión de algunas personas, en el marco del estado social de derecho surge la necesidad de adoptar acciones afirmativas que permitan corregir los efectos nocivos de la desigualdad, avanzar de forma consistente hacia su erradicación total y garantizar el pleno ejercicio de sus derechos y libertades.

5.2 Para el caso de las personas de la tercera edad, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la necesidad de garantizar de manera efectiva y prevalente el ejercicio de los derechos de quienes son sujetos de la protección especial indicada. Así es como, el artículo 46 de la Constitución Política de 1991 establece que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. En virtud de ese mandado constitucional, la Corte Constitucional ha señalado que:

“El artículo 46 constitucional señala el derecho a una protección mínima frente a la inseguridad que significan determinadas condiciones de vida, tales como el desempleo, la falta de vivienda, de educación y salud. Derecho que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corporación, adquiere el carácter fundamental cuando, según las circunstancias del caso, su falta de reconocimiento tiene la potencialidad de poner en peligro otros derechos y principios fundamentales como la vida, la dignidad humana, la integridad física y moral, o el libre desarrollo de la personalidad de las personas de la tercera edad.

Es así como, de acuerdo con el contenido de las normas señaladas, la Constitución, al enunciar los

sujetos obligados a prodigar atención o cuidado a las personas de la tercera edad, señala en una primera instancia a la familia en la que los lazos de pertenencia, gratitud, solidaridad, etc., que se presume, se han generado durante la convivencia de sus miembros, la obligan a velar por cada uno de ellos, en especial por aquellos que, dadas sus condiciones especiales, requieran de atención especial. En ausencia de la familia o ante la imposibilidad de sus miembros de asistir a los adultos mayores el Estado y la sociedad son los llamados a brindar las condiciones para que la protección se haga efectiva”. (Subraya fuera del texto).

Este principio de solidaridad que desarrolla la Carta Política, se ve apoyado por los pactos internacionales que Colombia ha suscrito en la materia. En ese sentido es bueno recordar que la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra un adulto mayor debe responder a medidas especiales de protección, como lo indica el Protocolo de San Salvador que en su artículo 17 dispone de una serie de compromisos que los Estados Partes deben asumir, con respecto a las condiciones de vida de los ciudadanos de la tercera edad.

5.3 Por otro lado, debe advertir la Sala que en desarrollo del mandato constitucional de protección al adulto mayor, un aspecto importante de protección es el amparo al mínimo vital de estos ciudadanos. En diferentes oportunidades, esta Corporación ha señalado de manera categórica que en un Estado Social de Derecho es perentorio garantizar a estos ciudadanos los medios para acceder a una subsistencia digna. En ese sentido, ha señalado la jurisprudencia que en ocasiones, el acceso al mínimo vital para las personas de la tercera edad, se convierte en un presupuesto básico para el efectivo ejercicio y goce de los demás derechos fundamentales consagrados en la Constitución...”.

En ese sentido, es indispensable propiciar las condiciones para que la población de la tercera edad pueda acceder de manera real y efectiva a los servicios de recreación, cultura y deporte en las mismas condiciones de los trabajadores activos a través de las Cajas de Compensación Familiar, esto es, sin ningún tipo de restricción económica.

Actualmente, los trabajadores pensionados, retirados y jubilados, si bien pueden acceder a los servicios de las Cajas de Compensación, deben hacerlo previa cotización equivalente al 2% de su mesada pensional, lo que se constituye, en primer lugar, en una barrera de acceso y, en segundo lugar, en un factor de desigualdad respecto de los trabajadores activos, que disfrutaban de dichos beneficios por cuenta de la cotización que hace su empleador, sin tener que realizar ningún tipo de cotización adicional.

A propósito de este tema, en una situación similar, tanto el Congreso de la República como la Corte Constitucional se han pronunciado a favor de la población pensionada, pues durante el trámite de la Ley 1250 de 2008, mediante la cual se

eliminó el 0.5% de la cotización a salud que este grupo debía realizar, se hizo con fundamento en el principio de igualdad. Al respecto, el máximo tribunal constitucional afirmó:

“Las palabras del ponente en el párrafo anterior son elocuentes cuando explican que el propósito de la modificación consistía en aplicar criterios de igualdad entre trabajadores asalariados y personas pensionadas, de cara a la obligación de contribuir a la extensión de la cobertura del sistema de Seguridad Social en Salud. El Congreso quiso que, así como los trabajadores no se habían visto afectados por el incremento del 0.5% en la cotización, los pensionados tampoco lo fueran. Y ello en atención a su situación de vulnerabilidad.

Esta justificación de la exención generalizada, a juicio de la Corte no solo no contradice el principio de igualdad, sino que antes bien lo realiza. Pretende aplicar iguales beneficios a dos grupos de la población cotizante que dependen económicamente de una asignación mensual fija, generalmente derivada de la relación laboral, sea ella el salario para los trabajadores activos, o la mesada pensional para los pensionados”.

Adicionalmente, la propuesta que se presenta a nuestra consideración encuentra plena justificación a la luz del artículo 13 Constitucional, el cual, al establecer el derecho a la igualdad, hace explícita la especial protección a quienes *“se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta”*, bien sea por *“su condición económica, física o mental”*. De esta manera, existe abundante jurisprudencia que, en desarrollo del mencionado artículo 13, ha establecido la necesidad de trato diferente a situaciones de hecho diferentes o desiguales. En este caso particular, las personas retiradas, jubiladas y pensionadas que se encuentran en un estado de *“debilidad manifiesta”* frente a los trabajadores activos deben tener las mismas condiciones para disfrutar los beneficios que ofrecen las Cajas de Compensación Familiar. Para ello es necesario establecer condiciones diferentes de accesibilidad, en particular, la eliminación de la cotización que actualmente están obligados a pagar, y de tal manera hacer realmente efectivo el goce del derecho.

En este sentido, basta citar la Sentencia T-610 de 2002, que resume la jurisprudencia al respecto, así:

“Ha señalado la Corte Constitucional que la ‘igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentran cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que, con base en criterios proporcionales a aquellas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en Derecho no es otra cosa que la justicia concreta”.

O el ilustrativo juicio del ex Magistrado José Gregorio Hernández, en la Sentencia T-441 de 1993:

“Así entendida la igualdad, no es un criterio vacío que mide mecánicamente a los individuos de la especie humana equiparándolos desde el punto de vista formal pero dejando vigentes y aun profundizando las causas de desigualdad e inequidad sustanciales, sino un criterio jurídico vivo y actuante que racionaliza la actividad del Estado para brindar a las personas posibilidades efectivas y concretas de ver realizada, en sus respectivos casos, dentro de sus propias circunstancias y en el marco de sus necesidades actuales, la justicia material que debe presidir toda gestión pública”.

En este orden de ideas, consideramos que el proyecto de ley que se encuentra bajo nuestro estudio, no solamente tiene plena justificación desde el punto de vista constitucional y legal, sino que además contribuye al desarrollo de un tema de alta sensibilidad social, como lo es la especial protección de la población de la tercera edad.

Modificaciones de la ponencia para primer debate al proyecto original

El proyecto de ley original, modifica el artículo 6° de la Ley 71 de 1988 y adiciona un párrafo en el sentido de hacer exigible la acreditación trimestral de supervivencia por parte del pensionado, retirado o jubilado, junto con su cónyuge o compañero o compañera permanente, como requisito de acceso a los servicios de las Cajas de Compensación Familiar.

Como quiera que se trata de un requisito adicional no contemplado en la ley original, el cual no cuenta con justificación alguna en la exposición de motivos del proyecto de ley y, además, se trata de una condición que podría convertirse en una nueva barrera de acceso para la población pensionada a la hora de disfrutar de los servicios y beneficios de las Cajas de Compensación Familiar, la ponencia propuso la eliminación del mencionado párrafo dentro del texto propuesto para primer debate, lo cual fue aprobado.

De otro lado, en el artículo 2° se remplazó la expresión *“sanción y promulgación”* por la expresión *“publicación”*, con el objeto de hacer más clara la vigencia de la ley.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

El proyecto de ley que se propone y del cual rendimos ponencia para segundo debate, pretende ofrecer acceso a todos los pensionados y a sus familias a los servicios que ofrecen las Cajas de Compensación Familiar en las mismas condiciones que tienen los trabajadores activos; sin embargo, el texto del artículo 1° no hace claramente explícito que los destinatarios del proyecto de ley son los pensionados tanto del sector público como del sector privado, por lo que esta ponencia propondrá añadir la expresión *“tanto del sector privado como del sector público”*.

Así mismo, con el objeto de brindar absoluta claridad acerca de la población objetivo del proyecto, y como quiera que nuestra legislación reconoce al trabajador que goza de pensión como

“pensionado”, se propondrá retirar del artículo 1°, la expresión “retirados o jubilados”.

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 1°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 71 de 1988, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 6°. Las Cajas de Compensación Familiar deberán prestar a los pensionados, retirados y jubilados del orden nacional, territorial, y de los regímenes especiales, mediante previa solicitud, los servicios a que tienen derecho los trabajadores activos en materia de recreación, deporte y cultura. Para estos efectos los pensionados, retirados y jubilados, solo presentarán su última vinculación laboral, la documentación que los acredite como tales, incluyendo a su cónyuge o compañera o compañero permanente, sin que se haga necesario el pago de cotización alguna.</p>	<p>Artículo 1°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 71 de 1988, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 6°. Las Cajas de Compensación Familiar deberán prestar a los <u>pensionados tanto del sector privado como del sector público</u> del orden nacional, territorial, y de los regímenes especiales, mediante previa solicitud, los servicios a que tienen derecho los trabajadores activos en materia de recreación, deporte y cultura. Para estos efectos <u>los pensionados solo presentarán ante la respectiva Caja, a la que estuvieron afiliados en su última vinculación laboral</u>, la documentación que los acredite como tales, incluyendo a su cónyuge o compañera o compañero permanente, sin que se haga necesario el pago de cotización alguna.</p>

Proposición

De acuerdo con las consideraciones expuestas, solicito al honorable Senado de la República dar segundo debate al Proyecto de ley número 075 de 2009 Senado, *por la cual se modifica y adiciona el artículo 6° de la Ley 71 de 1988*, con las modificaciones propuestas.

Gloria Inés Ramírez Ríos,
Senadora de la República,

Polo Democrático Alternativo.

COMISIÓN SÉPTIMA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los seis (6) días del mes de diciembre año dos mil diez (2010).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, el informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto para segundo debate, en nueve (9) folios, al Proyecto de ley número 75 de 2009 Senado, *por la cual se modifica y adiciona el artículo 6° de la Ley 71 de 1988*. Autoría del proyecto de ley del honorable Senador: *Edgar Espíndola Niño*.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO
DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 75 DE 2009 SENADO**

por la cual se modifica y adiciona el artículo 6° de la Ley 71 de 1988.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 71 de 1988, el cual quedará así:

Artículo 6°. Las Cajas de Compensación Familiar deberán prestar a los pensionados tanto del sector privado como del sector público del orden nacional, territorial, y de los regímenes especiales, mediante previa solicitud, los servicios a que tienen derecho los trabajadores activos en materia de recreación, deporte y cultura. Para estos efectos los pensionados solo presentarán ante la respectiva Caja, a la que estuvieron afiliados en su última vinculación laboral, la documentación que los acredite como tales, incluyendo a su cónyuge o compañera o compañero permanente, sin que se haga necesario el pago de cotización alguna.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Gloria Inés Ramírez Ríos,
Senadora de la República,

Polo Democrático Alternativo.

COMISIÓN SÉPTIMA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los seis (6) días del mes de diciembre año dos mil diez (2010).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, el informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto para segundo debate, en nueve (9) folios, al Proyecto de ley número 75 de 2009 Senado, *por la cual se modifica y adiciona el artículo 6° de la Ley 71 de 1988*. Autoría del proyecto de ley del honorable Senador: *Edgar Espíndola Niño*.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

CONTENIDO

Gaceta número 1.058 - Jueves, 9 de diciembre de 2010	
SENADO DE LA REPÚBLICA	Págs.
PONENCIAS	
Informe de ponencia para segundo debate, Texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de ley número 25 de 2010 Senado, por la cual se establece la no inclusión de antecedentes penales o reseña delictiva en los certificados judiciales por pena cumplida o prescripción.....	1
Ponencia para segundo debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 36 de 2010 Senado, por la cual se regula la condición de estudiante para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.	4
Informe de ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones y Texto propuesto al Proyecto de ley número 075 de 2009 Senado, por la cual se modifica y adiciona el artículo 6° de la Ley 71 de 1988.....	9